



Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2009
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
Séptimo período de sesiones
Ginebra, 8 a 19 de febrero de 2010

Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

Qatar

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado interesado, y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por esta. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a estas pueden deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

I. Antecedentes y Marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

<i>Principales tratados universales de derechos humanos²</i>	<i>Fecha de ratificación, adhesión o sucesión</i>	<i>Declaraciones/reservas</i>	<i>Reconocimiento de competencias concretas de órganos de tratados</i>
ICERD	22 de julio de 1976	No	Denuncias individuales (art. 14): No
CEDAW	29 de abril de 2009	Sí (arts. 1, 2 párr. a), 5, 9, 15, - 16 y 29)	-
CAT	11 de enero de 2000	Sí (general y arts. 21 y 22)	Denuncias entre Estados (art. 41): No Denuncias individuales (art. 22): No Procedimiento de investigación (art. 20): No
CRC	3 de abril de 1995	Sí (arts. 2 y 14)	-
OP-CRC-AC	25 de julio de 2002	Declaración vinculante en virtud del art. 3: 18 años	-
OP-CRC-SC	14 de diciembre de 2001	No	-
CRPD	13 de mayo de 2008	No	-

Principales tratados en los que Qatar no es parte: ICESCR, OP-ICESCR, ICCPR, ICCPR-OP1, ICCPR-OP2, OP-CEDAW, OP-CAT, ICRMW, OP-CRPD (sólo firmado, 2007) y CED.

<i>Otros instrumentos internacionales relevantes</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	No
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	No
Protocolo de Palermo ³	Sí
Refugiados y apátridas ⁴	No
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales ⁵	Sí, excepto el Protocolo adicional III
Convenios fundamentales de la OIT ⁶	Sí, excepto los Convenios Nos. 87, 98 y 100
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)	No

1. En 2006 el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el carácter amplio e impreciso de la reserva de Qatar a la Convención que consistía en una mención general del derecho interno sin especificar su fondo y sin definir claramente la medida en que el Estado aceptaba la Convención a pesar de sus reservas, de modo que surgían interrogantes en cuanto al cumplimiento general de las obligaciones del Estado parte en virtud del tratado. Recomendó que Qatar se planteara la posibilidad de volver a examinarla con el fin de retirarla⁷. También alentó a Qatar a que considerara la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁸.

2. En 2007 y 2009 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Qatar que considerara la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961⁹. También recomendó a Qatar que ratificara o se adhiriera a todos los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁰, el Protocolo de Palermo¹¹ y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹².

3. En 2009, tras celebrar la información de que Qatar había retirado la reserva general formulada al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Comité lamentó que Qatar hubiera hecho una retirada parcial de su reserva general a la Convención, al limitarla a sus artículos 2 (no discriminación) y 14 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión). El Comité expresó asimismo su preocupación por el número de reservas formuladas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en particular al párrafo 2 del artículo 9 y al inciso f) del párrafo 1 del artículo 16¹³. El Comité encareció vivamente a Qatar que revisara sus reservas con el fin de retirarlas¹⁴.

B. Marco constitucional y legislativo

4. En 2006 el Comité contra la Tortura¹⁵ y el Comité de los Derechos del Niño¹⁶ acogieron con agrado la adopción de una nueva Constitución, que entró en vigor el 9 de junio de 2005 e incluía garantías de los derechos humanos. El Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos señaló que la Constitución no hacía ninguna mención específica de los derechos de la mujer ni de la igualdad entre los géneros¹⁷.

5. En 2006 el Comité contra la Tortura señaló que en el derecho interno no había ninguna disposición sobre el asilo o el estatuto de refugiado¹⁸. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño, teniendo en cuenta que Qatar estaba procediendo a redactar la Ley del niño, le recomendó que aprovechara esa oportunidad para promulgar leyes nacionales sobre el asilo y establecer los procedimientos correspondientes de conformidad con las normas internacionales¹⁹.

6. En 2009 la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT, tomó nota de la declaración del Gobierno de que la Constitución y la Ley del trabajo N° 14 de 2004 proporcionaban una protección adecuada contra la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos enumerados en el Convenio N° 111 (1958) de la OIT. La Comisión de Expertos de la OIT, aunque apreció las explicaciones del Gobierno, siguió manteniendo que una disposición explícita en el Código del Trabajo que abarcara todos los motivos de discriminación mejoraría considerablemente la protección legal contra la discriminación en el empleo y la ocupación²⁰.

C. Infraestructura institucional y de derechos humanos

7. En 2009 el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos otorgó al Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar la categoría "A"²¹. El Comité examinará la situación de la acreditación del Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar en 2010²². En 2009 la Comisión de Expertos de la OIT subrayó que el Comité Nacional de Derechos Humanos podía investigar las quejas relativas a los derechos humanos y sugerir soluciones. La Comisión de Expertos de la OIT señaló que el Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar había recibido 1.202 quejas en 2006²³.

8. El Comité de los Derechos del Niño en 2006²⁴, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en 2007²⁵, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en 2009²⁶ señalaron la creación en 2005 del Centro de Acogida y Atención Humanitaria de Qatar, que proporcionaba asistencia social, jurídica, médica y psicológica a las víctimas de abusos y trata, y a veces remitía casos a la policía, a los tribunales y al Director de la Dependencia de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. La Relatora Especial lamentó que no existiera ningún sistema para identificar a las personas víctimas de la trata²⁷.

D. Medidas de política

9. En 2005 Qatar adoptó el Plan de Acción (2005-2009) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, que se centraba en el sistema nacional de enseñanza²⁸. El Ministerio de Educación señaló que la enseñanza de los derechos humanos se había incorporado de diversas formas en los planes de estudio de la enseñanza primaria, la enseñanza preparatoria y la enseñanza secundaria y que se había elaborado un programa de difusión de la cultura de los derechos humanos y de promoción de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹.

II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

A. Cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos

1. Cooperación con los órganos de tratados

Órgano de tratado ³⁰	Último informe presentado y examinado	Últimas observaciones finales	Medidas de seguimiento	Presentación de informes
CERD	2001	Marzo de 2002	-	Informes 13º y 14º retrasados desde 2003
CEDAW	-	-	-	Presentación prevista del primer informe en 2010
CAT	2005	Julio de 2006	Presentación retrasada desde 2007	Segundo informe retrasado desde 2008
CRC	2008	Octubre de 2009	-	Presentación prevista de los informes tercero y cuarto en 2013
OP-CRC-AC	2006	Octubre de 2007	-	-
OP-CRC-SC	2004	Junio de 2006	-	-

2. Cooperación con los procedimientos especiales

<i>Invitación permanente cursada</i>	No
<i>Visitas o informes sobre misiones más recientes</i>	Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (8 a 12 de noviembre de 2006) ³¹ .
<i>Visitas acordadas en principio</i>	-
<i>Visitas solicitadas y aún no acordadas</i>	-
<i>Facilitación/cooperación durante las misiones</i>	La Relatora Especial expresó su agradecimiento al Gobierno por su hospitalidad y colaboración en la facilitación de las reuniones con funcionarios de diversas ramas del Gobierno y de las visitas a instalaciones estatales, incluidos centros de deportación y campos de trabajo ³² .

Medidas de seguimiento de las -
visitas

Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes Durante el período que se examina se enviaron tres comunicaciones relativas a grupos determinados y a cuatro mujeres. El Gobierno respondió a todas las comunicaciones enviadas

Respuestas a cuestionarios sobre cuestiones temáticas³³ Qatar respondió a 4 de los 16 cuestionarios enviados por titulares de mandatos de procedimientos especiales³⁴, dentro de los plazos³⁵.

3. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

10. En su resolución 60/153, la Asamblea General acogió con beneplácito la iniciativa del Gobierno de Qatar de acoger un centro de las Naciones Unidas de capacitación y documentación sobre los derechos humanos para el Asia sudoccidental y la región árabe, que estaría bajo la supervisión de la Oficina del Alto Comisionado³⁶. El Centro de las Naciones Unidas de capacitación y documentación sobre los derechos humanos para el Asia sudoccidental y la región árabe fue inaugurado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de Qatar el 27 de mayo de 2009³⁷.

11. El mandato general del Centro consiste en afianzar los actuales arreglos y mecanismos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos a través de sus actividades de capacitación destinadas a mejorar los conocimientos especializados en los diversos procedimientos y metodologías de derechos humanos, a través de la creación de una biblioteca con sistemas de información y documentación en los idiomas de la región, y a través de asociaciones con otras organizaciones de derechos humanos, la sociedad civil y los gobiernos. Además, el Centro desempeña un papel importante en la concienciación acerca de los derechos humanos en general, en los medios de comunicación y a través de las actividades en esa esfera³⁸.

12. Qatar contribuyó a la financiación del ACNUDH en 2008³⁹ y 2009⁴⁰.

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos

1. Igualdad y no discriminación

13. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por algunas disposiciones de la Ley de la familia y la Ley de la nacionalidad que perpetuaban la discriminación contra la mujer y la niña. Preocupaba particularmente al Comité la discriminación de que eran objeto los niños nacidos fuera del matrimonio y los hijos de los trabajadores migratorios⁴¹. El Comité recomendó a Qatar que adoptara una estrategia proactiva y amplia para eliminar *de jure* y *de facto* todo tipo de discriminación contra la infancia en general, prestando particular atención a las niñas, a los niños con discapacidad, a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los hijos de los trabajadores migratorios⁴². Asimismo, reiteró su inquietud por el hecho de que la Ley de la nacionalidad no confiriera *de jure* la nacionalidad a los hijos de mujeres de Qatar casadas con extranjeros⁴³.

14. En 2009 el UNICEF subrayó que Qatar había realizado progresos considerables en el logro de la igualdad entre los géneros a los diversos niveles educativos. Sin embargo, la participación de la mujer en el mercado de trabajo y en la política todavía requería que se intensificaran los esfuerzos para reducir las diferencias entre hombres y mujeres⁴⁴. También en 2009 la Comisión de Expertos de la OIT recordó que los estereotipos sobre la capacidad y "adecuación" de determinadas ocupaciones a las competencias femeninas contribuían a alimentar la discriminación en la esfera de la contratación. La Comisión instó al Gobierno a

que adoptara medidas más proactivas para hacer frente a la discriminación en los anuncios y la contratación, sensibilizando respecto de los estereotipos que inducían a pensar en una mayor adecuación de las mujeres o de los hombres a determinadas ocupaciones⁴⁵.

15. En 2002 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por la distinción que se hacía en el artículo 3 de la Ley N° 3/1963, modificada por la Ley N° 3/1969, entre los nacionales de países árabes y los nacionales de otros países en lo que respectaba al período de tiempo durante el cual debían residir en Qatar antes de poder presentar la solicitud de naturalización⁴⁶. El Comité también tomó nota con inquietud de la distinción que se establecía entre los nacionales de origen y los naturalizados en el acceso a los cargos públicos y a otras clases de empleo, así como en el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones⁴⁷.

16. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también observó que la legislación de Qatar no permitía en principio heredar a los miembros de religiones diferentes, pero, durante el examen del informe de Qatar, la delegación le explicó que un musulmán podía hacer testamento en favor de un no musulmán. Hizo hincapié en que esa situación no debía dar como resultado que ciertas categorías de personas estuvieran privadas del derecho a heredar, habida cuenta de las condiciones contenidas en la Convención⁴⁸.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

17. En febrero de 2006 el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias enviaron una comunicación sobre 18 hombres que habían sido condenados a muerte en mayo de 2001 por su supuesta implicación en un intento fallido de derrocar al Gobierno del Emir en 1996. Expresaron su preocupación por el hecho de que se les hubiese condenado a muerte tras la celebración de un juicio que podría no haber cumplido con las normas internacionales relativas a las garantías procesales. Tras su detención, muchos de los 18 hombres estuvieron en régimen de incomunicación hasta que empezaron las audiencias del juicio. Algunos de ellos afirmaron que habían sido torturados para obligarlos a "confesar". En agosto de 2006 el Gobierno informó de que se había condenado a uno de esos 18 hombres a cadena perpetua y no a la pena capital y que las sentencias dictadas por los tribunales se basaban en pruebas adecuadas que cumplían todas las normas jurídicas y que se habían obtenido de confesiones en las que los acusados se habían autoinculcado e inculcado entre sí⁴⁹.

18. En 2006 el Comité contra la Tortura recomendó que Qatar adoptara una definición de tortura en su legislación penal nacional que fuera conforme al artículo 1 de la Convención, velara por que todos los actos de tortura se tipificaran como delitos conforme al derecho penal, se establecieran sanciones apropiadas para los autores de tales actos, y se indemnizara de forma justa y adecuada a todas las personas que hubieran sido víctimas de actos de tortura⁵⁰.

19. El Comité contra la Tortura señaló que algunas disposiciones del Código Penal decían que las autoridades judiciales y administrativas podían dictar sanciones penales como la flagelación y la lapidación. El Comité tomó nota con interés de que las autoridades estaban pensando enmendar la Ley de prisiones para abolir la flagelación⁵¹.

20. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño exhortó a Qatar a que revisara críticamente su legislación vigente con el objeto de prevenir y poner fin al castigo corporal de los niños como método disciplinario y a que introdujera leyes explícitas que prohibieran todo tipo de castigo corporal de los niños en todos los entornos, incluida la familia, la escuela, el sistema penal y los establecimientos de cuidados alternativos⁵².

21. En 2006 el Comité contra la Tortura señaló que ninguna ley específica protegía a las mujeres de la violencia intrafamiliar y, a pesar de los muchos casos denunciados en 2005, no se había dado a conocer ningún arresto ni la instrucción de sumarios en tales casos. En vista del Plan nacional contra la violencia en el hogar de 2003, recomendó a Qatar que adoptara medidas para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, como normas justas para la práctica de la prueba⁵³. En sus observaciones Qatar indicó que las autoridades nacionales competentes habían adoptado medidas para proteger a las familias y a los jóvenes y luchar contra la violencia doméstica; algunas de esas medidas, aunque no todas, eran el establecimiento, mediante el Decreto del Emir N° 23/2002, del Consejo Supremo de Asuntos de la Familia, encargado de promover el bienestar de las familias y reforzar la cohesión familiar, y la emisión del Decreto N° 38/2006, por el que se facultaba a algunos miembros del Consejo Supremo de Asuntos de la Familia para documentar las infracciones de las leyes nacionales relativas a las mujeres, la familia y los niños y reunir pruebas al respecto⁵⁴.

22. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la inexistencia de información suficiente sobre la magnitud de la violencia doméstica, en particular el abuso y el maltrato de los niños⁵⁵. El Comité recomendó a Qatar que reforzara los programas de educación pública, en particular las campañas de información, y proporcionara información, y orientación y asesoramiento a los padres; se asegurara de que los profesionales que trabajaban con niños recibieran información sobre su obligación de informar y adoptara las medidas oportunas en los casos sospechosos de violencia doméstica que afectara a los niños; e intensificara el apoyo a las víctimas del maltrato y la negligencia a fin de asegurarles el acceso a servicios adecuados de recuperación física y psicológica y reintegración social⁵⁶.

23. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria señaló que el Presidente de la Fundación para Proyectos de Carácter Benéfico fue arrestado en marzo de 2003 por la Policía de la Inteligencia General de Qatar. Ni a su arresto, ni más tarde, se le proporcionó algún motivo que justificase su privación de libertad. Durante aproximadamente dos meses fue mantenido en situación de detención incomunicada. No se le dio la oportunidad de ser escuchado por una autoridad judicial, ni se le permitió designar abogado. Se dio por supuesto que su detención estaba vinculada con sus actividades como presidente de una fundación benéfica. En marzo de 2005, el Gobierno anunció al Grupo de Trabajo que la persona en cuestión había sido puesta en libertad ese mismo mes de marzo de 2005⁵⁷. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de casos similares en 2006 y 2007⁵⁸.

24. En abril de 2005 la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria enviaron una comunicación relativa a una mujer que supuestamente estaba retenida contra su voluntad en la casa de su familia en Doha. Según los informes recibidos, se había casado con un ciudadano extranjero en otro país en noviembre de 2002 y nueve días después había sido drogada y secuestrada por miembros de las fuerzas de seguridad de Qatar, que la habían vuelto a llevar a su país de origen. Los informes indicaban que había estado ilícitamente privada de su libertad por las autoridades de Doha durante cinco meses. A continuación se supone que fue trasladada a la sede de la Dirección de Seguridad Especial del Estado en Doha, donde permaneció detenida hasta noviembre de 2003. Entonces las fuerzas de seguridad la entregaron a su familia, quien la retuvo contra su voluntad en su domicilio, donde presuntamente recibía palizas y no se le permitía contactar con un abogado o un médico ni recibir ningún tipo de visitas. En

septiembre de 2005 el Gobierno respondió a la comunicación indicando que las acusaciones no tenían ningún fundamento⁵⁹.

25. En 2006 el Comité contra la Tortura señaló que el Comité Nacional de Derechos Humanos había comenzado a visitar los lugares de detención. No obstante, preocupaban al Comité la propiedad y frecuencia de esas visitas, si se investigaban las quejas con prontitud y a fondo, si sus miembros tenían acceso a todos los reclusos o si divulgaba sus conclusiones⁶⁰.

26. En 2007 se informó a la Relatora Especial sobre la trata de personas de que Qatar era país de destino para mujeres víctimas de la trata, que entraban con visados para espectáculos o visados "de artista", o en grupos turísticos con la promesa de que iban a trabajar de camareras o animadoras en bares y restaurantes, y luego se las obligaba a prostituirse. En algunos casos esas mujeres entraban en el país con visados de trabajo para ejercer de trabajadoras domésticas y posteriormente eran obligadas a prostituirse y sometidas a otras formas de explotación sexual. En Qatar también se informó a la Relatora Especial de algunos casos de mujeres a las que se había obligado a contraer matrimonio o se había engañado para que se casaran con el fin de introducir las en el negocio de la trata con fines de explotación sexual⁶¹.

27. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño tomó nota de las medidas adoptadas por Qatar para combatir la trata de seres humanos, en particular a través del establecimiento de la Oficina Nacional de Lucha contra la Trata de Personas y el Centro de Acogida y Atención Humanitaria de Qatar en 2005⁶². El Comité recomendó a Qatar que, entre otras cosas, reforzara sus procedimientos para la pronta identificación de los niños víctimas de la trata; y tratara de establecer acuerdos bilaterales y multilaterales y programas de cooperación con los países de origen y tránsito para evitar la venta, la trata y el secuestro de niños⁶³.

28. El Comité de los Derechos del Niño también recomendó a Qatar que reforzara las medidas legislativas necesarias para combatir el abuso y la explotación sexual; tomara las medidas oportunas para asegurar el rápido enjuiciamiento de los autores de delitos sexuales contra niños; se asegurara de que los niños víctimas de la explotación o el abuso sexual tuvieran acceso a mecanismos de denuncia gratuitos y adaptados a ellos y no fueran criminalizados o castigados⁶⁴; y se planteara lanzar una estrategia nacional de comunicación para combatir todo tipo de explotación sexual de niños⁶⁵.

29. El Comité de los Derechos del Niño en 2006⁶⁶ y la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en 2007⁶⁷ acogieron con agrado la Ley relativa a la prohibición del empleo, el entrenamiento y la participación de niños en las carreras de camellos (Ley N° 22 de 23 de mayo de 2005), que prohibía la contratación, el empleo, el entrenamiento y la participación de niños menores de 18 años en las carreras de camellos. También en 2007, la Comisión de Expertos de la OIT señaló que Qatar había adoptado algunas medidas destinadas a prestar asistencia a los niños que anteriormente habían sido jinetes de camellos proporcionándoles tratamiento médico para sus problemas de salud o las lesiones sufridas antes de que regresaran a su país⁶⁸. Sin embargo, la Relatora Especial sobre la trata seguía preocupada por los informes que indicaban que a pesar de la repatriación de un gran número de niños, algunos permanecían en el país ejerciendo de trabajadores agrícolas en condiciones difíciles⁶⁹. En 2006 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Qatar que prosiguiera y redoblara sus esfuerzos para proporcionar servicios de ayuda a la rehabilitación y reinserción social adecuados a los niños que estuvieran siendo o fueran a ser utilizados como jinetes de camellos⁷⁰; siguiera repatriando a esos niños y tomara las medidas necesarias para reunirlos con sus familias cuando ello redundara en el interés superior del niño⁷¹; efectuara inspecciones periódicas sin previo aviso de las carreras de camellos; y velara por que fueran juzgados todos los autores de delitos enumerados en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del

Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre ellos los implicados en la trata y utilización de niños como jinetes de camellos⁷².

30. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño apreció los esfuerzos realizados por Qatar para prohibir el trabajo infantil en el sector formal pero lamentó la insuficiencia de la información sobre el trabajo infantil en el sector informal, por ejemplo en las pequeñas empresas familiares⁷³. Asimismo recomendó a Qatar que continuara adoptando medidas efectivas para prohibir la explotación económica del niño, en particular en el sector informal, elaborando programas especiales destinados a combatir el trabajo infantil; y que reforzara las inspecciones laborales para supervisar la extensión del trabajo infantil, incluido el trabajo no reglamentado⁷⁴.

3. Administración de justicia y estado de derecho

31. En 2006 el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por las amenazas a la independencia real de los jueces, que en gran parte eran nacionales de otros países. Como competía a las autoridades civiles otorgarles el permiso de residencia, podían tener cierta incertidumbre en cuanto a la permanencia en el cargo y depender indebidamente de la discreción de esas autoridades, lo cual constituía una presión sobre los jueces. Igualmente, en virtud de la Constitución, todos eran iguales ante la ley, pero solo los ciudadanos tenían aseguradas diversas salvaguardias. El Comité recomendó a Qatar que adoptara medidas efectivas para que el órgano judicial gozara de plena independencia y para que se designaran juezas y ocuparan cargos de la misma competencia que los hombres⁷⁵. En sus observaciones Qatar señaló que, en lo que se refería a la presencia de mujeres en el poder judicial, varias mujeres ocupaban cargos de alto nivel en la Fiscalía⁷⁶.

32. El Comité contra la Tortura también recomendó a Qatar que velara por que se organizaran la capacitación y programas para agentes del orden, personal civil, militar y médico, funcionarios públicos y otros que pudieran intervenir en la custodia, el interrogatorio o el trato de hombres o mujeres privados de libertad para que pudieran detectar las consecuencias físicas de la tortura, respetar la prohibición absoluta de la tortura y tomar disposiciones para que se procediera a hacer averiguaciones prontas y efectivas de la denuncia de tales actos. El Comité también animó al Estado parte a tomar en cuenta el sexo de las personas y a velar por que existieran programas de capacitación para el personal médico encargado de la rehabilitación⁷⁷.

33. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño reiteró su preocupación de que la edad mínima de responsabilidad penal, que continuaba fijada en los 7 años, era demasiado baja. Preocupaba también al Comité que el derecho del niño a ser escuchado en las actuaciones penales no fuera siempre observado. Le inquietaba igualmente que los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años pudieran ser tratados como adultos⁷⁸. El Comité exhortó a Qatar a que se asegurara de que las normas de la justicia de menores se aplicaran plenamente, y en particular le recomendó que elevara la edad de la responsabilidad penal a un mínimo de 12 años; proporcionara a los niños, fueran víctimas o acusados, asistencia jurídica adecuada en todas las actuaciones judiciales y se asegurara de que los niños estuvieran separados de los adultos tanto en la detención preventiva como en el cumplimiento de su condena; adoptara todas las medidas necesarias, incluido el fortalecimiento de la política de sanciones alternativas a los menores delincuentes, a fin de asegurarse de que los niños se mantenían en detención únicamente como último recurso y por el menor tiempo posible; se asegurara de que los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años disfrutaban de la misma protección que los demás niños; y fortaleciera los programas de capacitación sobre las normas internacionales pertinentes destinados a todos los profesionales que trabajaban con el sistema de justicia de menores⁷⁹.

4. Derecho a la intimidad, el matrimonio y la vida familiar

34. En 2002 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó inquietud ante el hecho de que el matrimonio entre nacionales de Qatar y extranjeros exigiera la aprobación previa del Ministerio del Interior⁸⁰. El Comité observó también con preocupación que el Estado parte no parecía garantizar la libertad de matrimonio entre nacionales y no nacionales, a menos que estos últimos fueran nacionales de Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo⁸¹.

35. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Qatar que rectificara la disparidad en la edad mínima para contraer matrimonio, estableciéndola tanto para el hombre como para la mujer en los 18 años⁸². El Comité alentó a Qatar a que redoblara sus esfuerzos para dar a conocer a las niñas, sus padres y las comunidades las múltiples consecuencias negativas de los matrimonios precoces y de otras prácticas tradicionales nocivas para la salud, el bienestar y el desarrollo de los niños⁸³.

5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

36. Aunque tomó nota con satisfacción de que las minorías tenían derecho a practicar sus ritos religiosos, en 2002 el Comité deseaba recibir más información sobre las limitaciones a este derecho basadas en el respeto del orden público o de los preceptos islámicos⁸⁴.

37. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño advirtió que era necesario reforzar la función de la sociedad civil y la cooperación con ella. Recomendó a Qatar, entre otras cosas, que continuara y fortaleciera su cooperación con las fundaciones y con las organizaciones de la sociedad civil y las comprometiera sistemáticamente en todas las fases de la aplicación de la Convención y en la formulación de políticas⁸⁵.

38. El UNICEF señaló en 2009 que en los últimos dos decenios había aumentado la participación de las mujeres de Qatar en muchas esferas de la vida pública. Esta tendencia era reflejo de la participación de las mujeres de Qatar en la mano de obra nacional, donde su participación había pasado del 14,3 al 30,2% entre 1986 y 2004⁸⁶. Una fuente de la División de Estadística de las Naciones Unidas indicó en 2009 que en esos momentos no había escaños ocupados por mujeres en el Parlamento nacional⁸⁷.

6. Derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo

39. En 2007 la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, señaló que en Qatar los trabajadores estaban protegidos por el derecho de huelga y por el derecho a formar sindicatos y asociaciones de trabajadores. Sin embargo, también tomó nota con pesar de la información de que la aplicación de este último derecho en el sector privado era difícil debido a las condiciones de la ley, que exigía una adhesión mínima de 100 ciudadanos de Qatar⁸⁸.

40. En lo que se refiere a las trabajadoras domésticas, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños señaló que, en virtud de las leyes pertinentes, cualquier controversia relativa al empleo de esas trabajadoras se regía principalmente por la legislación civil⁸⁹. Sin embargo, señaló que las autoridades eran reacias a interferir en la relación contractual entre los trabajadores domésticos y sus empleadores ya que esa relación se consideraba un asunto familiar privado y cualquier interferencia se consideraría una vulneración del derecho de la familia a la intimidad. Esta falta de protección socavaba el disfrute de los derechos y libertades de los trabajadores⁹⁰.

41. En 2009 la Comisión de Expertos de la OIT hizo referencia a la indicación del Gobierno de que el Código Penal de 2004 protegía suficientemente a la mujer frente al

acoso sexual en el empleo; de ahí que el Gobierno considerara que no era necesario incluir disposiciones similares en la Ley del trabajo. La Comisión de Expertos de la OIT pidió al Gobierno que estudiara la posibilidad de incluir en la Ley del trabajo una disposición que definiera y prohibiera explícitamente el acoso sexual⁹¹.

7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

42. En 2009 el Comité de los Derechos del Niño acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por Qatar para proteger la salud de los adolescentes y promover estilos de vida sanos. Sin embargo, le preocupaba la reciente aparición de tendencias a la obesidad y de problemas psicológicos y de salud mental. El Comité tomó nota de la baja incidencia del VIH/SIDA en Qatar y acogió con satisfacción los esfuerzos de Qatar por difundir el conocimiento de la enfermedad entre los adolescentes. Sin embargo, tomó nota con inquietud de que los adolescentes tenían escasos conocimientos de otras infecciones de transmisión sexual⁹².

8. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

43. En 2009 el UNICEF indicó que Qatar había estado a punto de alcanzar el objetivo de la educación primaria universal al registrar una tasa de matriculación en la educación primaria del 97,6% en 2006⁹³. Destacó las estadísticas que indicaban un aumento de las tasas de matriculación en los distintos niveles de la educación y señaló que ya no existían diferencias entre hombres y mujeres en la esfera de la educación⁹⁴. Si bien el Comité de los Derechos del Niño se felicitó por la inclusión de los derechos humanos en los programas escolares de nivel preparatorio y secundario, en 2009 manifestó su preocupación por el hecho de que solo los jóvenes varones pudieran ingresar en la Academia de Qatar para cuadros directivos⁹⁵.

9. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

44. En 2007 la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, señaló que los avalistas eran las personas que proporcionaban permisos de residencia y de trabajo a los trabajadores extranjeros, y eran también quienes podían decidir poner fin a esos permisos en virtud de las leyes pertinentes. Se había informado de que, al depender las condiciones de trabajo del comportamiento de cada uno de esos avalistas, y al no ser sistemática la supervisión del cumplimiento de la ley, se daban condiciones similares a la esclavitud⁹⁶. Además, la Relatora Especial señaló que había deficiencias en el sistema de avales que provocaban una mayor vulnerabilidad de los trabajadores a la explotación. Conforme al llamado sistema de "visado gratuito" o sistema de "mano de obra ocasional", se creaban empresas con el principal objetivo de contratar a extranjeros y explotar su trabajo. Estos supuestos avalistas obtenían permisos de trabajo y visados para los trabajadores. Cuando esos trabajadores habían entrado en el país, las personas que los avalaban les cobraban una comisión por haberles facilitado los trámites de entrada y luego dejaban en sus manos la búsqueda de trabajo. La relación de trabajo en estos casos era puramente ficticia. Posteriormente, cuando eran contratados por otros empleadores, los trabajadores no estaban protegidos por la ley ya que no habían sido declarados. Además, si se descubría que esos trabajadores estaban trabajando para un avalista distinto de aquel a quien estaban legalmente vinculados, podían ser detenidos y deportados⁹⁷.

45. En 2007 se informó a la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de que las autoridades de las comisarías y los centros de detención sometían a los migrantes a tratos humillantes y degradantes, y a malos tratos físicos y verbales por el solo hecho de ser migrantes. En los informes también se describía por qué las mujeres eran víctimas de una mayor violencia, tanto por su condición de mujeres como por su condición de trabajadoras migratorias⁹⁸. Los principales grupos vulnerables a los

malos tratos y la explotación eran los trabajadores domésticos (principalmente mujeres y niñas); otros trabajadores (principalmente hombres, incluidos menores) de los sectores de la construcción y la agricultura; y los niños que trabajaban en las carreras de camellos⁹⁹. La Relatora Especial señaló además que los trabajadores domésticos estaban excluidos del ámbito de las leyes laborales y, para estar protegidos, debían confiar exclusivamente en las disposiciones de los contratos privados que firmaban con sus empleadores¹⁰⁰.

46. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, expresó su preocupación porque se detenía a un gran número de trabajadores extranjeros por períodos prolongados, en centros de deportación, a la espera de que se resolvieran los litigios civiles y laborales con sus avalistas. En vista de esta información, la Relatora Especial acogió con satisfacción la noticia de que el Ministerio del Interior, por recomendación del Comité Nacional de Derechos Humanos, había creado, junto con la Dependencia de Derechos Humanos del Ministerio, un comité encargado de examinar la situación particular de cada persona, con objeto de ponerla en libertad o proceder a su repatriación, reduciendo así al mínimo el número de detenidos en los centros de deportación. La Relatora Especial instó al Gobierno a trasladar a los centros de acogida a cualquier persona identificada como víctima de la trata para que recibiera allí el apoyo y la asistencia necesarios¹⁰¹.

47. En 2006 el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la situación y vulnerabilidad de los hijos de los trabajadores migratorios¹⁰². Recomendó que Qatar adoptara medidas especiales respecto de la situación de los grupos de niños vulnerables, como los hijos de los trabajadores migratorios o los niños víctimas de la trata, que corrían un riesgo especial de ser víctimas de múltiples formas de explotación¹⁰³.

48. En 2009 la Comisión de Expertos de la OIT observó que en la memoria enviada por el Gobierno se indicaba que el Comité Nacional de Derechos Humanos había recibido numerosas quejas de trabajadores del servicio doméstico, principalmente mujeres, las cuales alegaban trabajar un número excesivo de horas, no gozar de descanso semanal, tener prohibido salir del lugar de trabajo y recibir un trato vejatorio e inhumano¹⁰⁴. La Comisión acogió con agrado la creciente atención que estaba recibiendo la situación de los trabajadores migratorios y el hecho de que la vulneración de sus derechos se documentara y reconociera¹⁰⁵.

III. Logros, prácticas óptimas, retos y limitaciones

49. En 2007 la Comisión de Expertos de la OIT expresó su beneplácito por las medidas rápidas y eficaces adoptadas para prohibir y erradicar el tráfico de niños a Qatar para su utilización en carreras de camellos. Consideró que la novedad relativa a la utilización de robots como jinetes de camellos era un ejemplo de práctica óptima¹⁰⁶. En 2006 el Comité contra la Tortura formuló observaciones similares¹⁰⁷.

50. En 2009 el UNICEF destacó que Qatar había realizado notables progresos en la esfera del desarrollo humano y tenía posibilidades de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio antes de 2015, aunque seguía habiendo problemas para lograr algunas de las metas, como las relativas al papel de la mujer en la vida pública y la gestión sostenible del medio ambiente (tanto la protección de los ecosistemas como la gestión de la tierra)¹⁰⁸.

IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

A. Promesas del Estado

51. En su compromiso voluntario presentado en 2007 en apoyo de su candidatura al Consejo de Derechos Humanos, Qatar, entre otras cosas, afirmó que mostraba gran diligencia en la aplicación de las recomendaciones de los mecanismos establecidos en virtud de tratados y en la creación de un clima adecuado para la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos conexos, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre Discriminación Racial. Asimismo señaló la visita al país de la Relatora Especial sobre la trata de personas, que había afirmado que esa visita podía considerarse un preludio positivo de un constructivo diálogo con el Gobierno del país para promover medidas a nivel internacional destinadas a eliminar el fenómeno de la trata de personas¹⁰⁹.

B. Recomendaciones específicas que deben ser objeto de seguimiento

52. En 2006 el Comité contra la Tortura pidió a Qatar que, en el plazo de un año, diera una respuesta a las recomendaciones del Comité sobre las disposiciones del Código Penal que permitían castigos como la flagelación y la lapidación; la falta de capacitación con respecto a la prohibición de la tortura; las condiciones de la detención; el trato dispensado a los trabajadores migratorios, en particular a las empleadas domésticas; y los cacheos con demasiado detalle y en forma humillante¹¹⁰. No se ha recibido ninguna respuesta.

V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

53. En 2006 y 2009 el Comité de los Derechos del Niño exhortó a Qatar a que recabara asistencia técnica de la OIT y del UNICEF en relación con la explotación económica del niño¹¹¹; de organismos como el UNICEF en relación con los niños utilizados como jinetes de camellos¹¹²; y del Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil de las Naciones Unidas, que incluye la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el UNICEF, el ACNUDH y organizaciones no gubernamentales, en relación con la justicia de menores¹¹³.

Notas

¹ Unless indicated otherwise, the status of ratifications of instruments listed in the table may be found in *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 2006* (ST/LEG/SER.E.25), supplemented by the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>.

² En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CAT	Comité contra la Tortura
CED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

- | | |
|------------|--|
| CRC | Comité de los Derechos del Niño |
| CRC | Convención sobre los Derechos del Niño |
| ICCPR | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| ICCPR-OP 1 | Protocolo Facultativo del ICCPR |
| ICCPR-OP 2 | Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte |
| ICERD | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial |
| ICESCR | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| ICRMW | Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares |
| OP-CAT | Protocolo Facultativo de la CAT |
| OP-CEDAW | Protocolo Facultativo de la CEDAW |
| OP-CPD | Protocolo Facultativo de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad |
| OP-CRC-AC | Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados |
| OP-CRC-SC | Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía |
| OP-ICESCR | Protocolo Facultativo del ICESCR |
- ³ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- ⁴ 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the status of Stateless Persons and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.
- ⁵ Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II); Protocol additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at <http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html>.
- ⁶ International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour, Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organize; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organize and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.
- ⁷ Concluding observations of the Committee against Torture (CAT/C/QAT/CO/1), para. 9.
- ⁸ CAT/C/QAT/CO/1, para. 25.
- ⁹ Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/QAT/CO/2), para. 59 and concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/OPAC/QAT/CO/1), para. 19 (c).
- ¹⁰ CRC/C/QAT/CO/2, para. 74.
- ¹¹ Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/OPSC/QAT/CO/1), para. 38.
- ¹² CRC/C/OPAC/QAT/CO/1, para. 10.
- ¹³ CRC/C/QAT/CO/2, para. 9.
- ¹⁴ Ibid., para. 10.
- ¹⁵ CAT/C/QAT/CO/1, para. 4.
- ¹⁶ CRC/C/OPSC/QAT/CO/1, para. 4.
- ¹⁷ E/CN.4/2006/95/Add.5, para. 1378.
- ¹⁸ CAT/C/QAT/CO/1, para. 13.

- ¹⁹ CRC/C/QAT/CO/2, para. 59.
- ²⁰ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention (No. 111), 2009, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062009QAT111, p. 1.
- ²¹ For the list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC), see A/HRC/10/55, annex I.
- ²² Report of the Secretary-General Process currently utilized by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights to accredit national institutions compliant with the Paris Principles to the thirteenth session of the Human Rights Council.
- ²³ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention (No. 111), 2009, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062009QAT111, p. 2.
- ²⁴ CRC/C/OPSC/QAT/CO/1, para. 8.
- ²⁵ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, para. 45.
- ²⁶ UNICEF submission to the UPR on Qatar, p. 3.
- ²⁷ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, para. 45.
- ²⁸ See General Assembly resolution 59/113B, and Human Rights Council resolution 6/24. See also letters from the High Commissioner for Human Rights dated 9 January 2006 and 10 December 2007, available at <http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/Summary-national-initiatives2005-2009.htm>.
- ²⁹ Letter from the Permanent Mission of Qatar (presenting information of the Qatar Ministry of Education and Higher Education), dated on 9 March 2009, and letters from the High Commissioner for Human Rights dated on 9 January 2006 and 10 December 2007, see <http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/Summary-national-initiatives2005-2009.htm>.
- ³⁰ The following abbreviations have been used for this document:
 CERD Committee on the Elimination of Racial Discrimination
 CEDAW Committee on the Elimination of Discrimination against Women
 CAT Committee against Torture
 CRC Committee on the Rights of the Child
- ³¹ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1.
- ³² *Ibid.*, para. 2.
- ³³ The questionnaires included in this section are those which have been reflected in an official report by a special procedure mandate-holder.
- ³⁴ See (a) report of the Special Rapporteur on the right to education (A/HRC/4/29), questionnaire on the right to education of persons with disabilities sent in 2006; (b) report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants (A/HRC/4/24), questionnaire on the impact of certain laws and administrative measures on migrants sent in 2006; (c) report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children (A/HRC/4/23), questionnaire on issues related to forced marriages and trafficking in persons sent in 2006; (d) report of the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders (E/CN.4/2006/95 and Add.5), questionnaire on the implementation of the Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms sent in June 2005; (e) report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people (A/HRC/6/15), questionnaire on the human rights of indigenous people sent in August 2007; (f) report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially in women and children (E/CN.4/2006/62) and the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography (E/CN.4/2006/67), joint questionnaire on the relationship between trafficking and the demand for commercial sexual exploitation sent in July 2005; (g) report of the Special Rapporteur on the right to education (E/CN.4/2006/45), questionnaire on the right to education for girls sent in 2005; (h) report of the Working Group on mercenaries (A/61/341), questionnaire concerning its mandate and activities sent in November 2005; (i) report of the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography (A/HRC/4/31), questionnaire on the sale of children's organs sent on July 2006; (j) report of the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography (A/HRC/7/8), questionnaire on

assistance and rehabilitation programmes for child victims of sexual exploitation sent in July 2007; (k) report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises (A/HRC/4/35/Add.3), questionnaire on human rights policies and management practices; (l) report of the Special Rapporteur on the right to education (A/HRC/8/10), questionnaire on the right to education in emergency situations sent in 2007; (m) Report of the Special Rapporteur on the right to education (June 2009) (A/HRC/11/8), questionnaire on the right to education for persons in detention; (n) Report of the independent expert on the question of human rights and extreme poverty (June 2009) (A/HRC/11/9), questionnaire on cash transfer programmes sent in October 2008; (o) Report of the Special Rapporteur on violence against women (June 2009) (A/HRC/11/6), questionnaire on political economy and violence against women.

- ³⁵ The questionnaire on the sale of children's organs; the questionnaire on trafficking in persons, especially women and children; the questionnaire on Cash Transfer Programmes; and the questionnaire on measures to prevent and combat online child pornography.
- ³⁶ General Assembly resolution 60/153.
- ³⁷ OHCHR Media release: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/UNHumanRightsCentreOpensInGulfStateofQatar.aspx>
- ³⁸ Ibid.
- ³⁹ OHCHR 2008 Report on Activities and Results, p. 202.
- ⁴⁰ OHCHR 2009 Report on Activities and Results.
- ⁴¹ CRC/C/QAT/CO/2, para. 25.
- ⁴² Ibid., para. 26.
- ⁴³ CRC/C/QAT/CO/2, para. 33.
- ⁴⁴ UNICEF submission to the UPR on Qatar, p. 2.
- ⁴⁵ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention (No. 111), 2009, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062009QAT111, p. 4.
- ⁴⁶ Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD/C/60/CO/11), para. 11.
- ⁴⁷ CERD/C/60/CO/11, para. 12.
- ⁴⁸ Ibid., para. 15.
- ⁴⁹ A/HRC/4/33/Add. 1, para. 217. See also A/HRC/4/20/Add. 1, pp. 275-279.
- ⁵⁰ CAT/C/QAT/CO/1, paras. 10 and 18.
- ⁵¹ Ibid., para. 12.
- ⁵² CRC/C/QAT/CO/2, para. 40.
- ⁵³ CAT/C/QAT/CO/1, para. 22.
- ⁵⁴ Comments by the State of Qatar on the conclusions and recommendations of the Committee against Torture (CAT/C/QAT/CO/1/Add.1), para. 4.
- ⁵⁵ CRC/C/QAT/CO/2, para. 48.
- ⁵⁶ Ibid., para. 49.
- ⁵⁷ E/CN.4/2006/7/Add.1, pp. 21-22, opinion No. 3/2005, adopted on 24 May 2005.
- ⁵⁸ A/HRC/7/4/Add.1, pp. 3, 9 and 66.
- ⁵⁹ E/CN.4/2006/61/Add.1, paras. 153-155.
- ⁶⁰ CAT/C/QAT/CO/1, para. 17.
- ⁶¹ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, para. 76.
- ⁶² CRC/C/QAT/CO/2, para. 66.
- ⁶³ Ibid, para. 67.
- ⁶⁴ Ibid, para. 65.
- ⁶⁵ CRC/C/OPSC/QAT/CO/1, para. 16.
- ⁶⁶ Ibid., para. 35.
- ⁶⁷ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, para. 42.
- ⁶⁸ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning ILO Worst Forms of Child Labour Convention (No. 182), 2007, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062007QAT182, p. 2.
- ⁶⁹ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, para. 42.
- ⁷⁰ CRC/C/OPSC/QAT/CO/1, para. 32.

- ⁷¹ Ibid., para. 32.
- ⁷² Ibid., para. 36.
- ⁷³ CRC/C/QAT/CO/2, para. 62.
- ⁷⁴ Ibid., para. 63.
- ⁷⁵ CAT/C/QAT/CO/1, para. 11.
- ⁷⁶ CAT/C/QAT/CO/1/Add.1, para. 15.
- ⁷⁷ CAT/C/QAT/CO/1, para. 15.
- ⁷⁸ CRC/C/QAT/CO/2, para. 70.
- ⁷⁹ Ibid., para. 71.
- ⁸⁰ CERD/C/60/CO/11, para. 13.
- ⁸¹ Ibid., para. 14.
- ⁸² CRC/C/QAT/CO/2, para. 24.
- ⁸³ Ibid., para. 55.
- ⁸⁴ CERD/C/60/CO/11, para. 20.
- ⁸⁵ CRC/C/QAT/CO/2, paras. 21 and 22.
- ⁸⁶ UNICEF submission to the UPR on Qatar, p. 2.
- ⁸⁷ United Nations Statistics Division coordinated data and analyses, available at <http://mdgs.un.org/unsd/mdg/Data.aspx> (accessed on August 20, 2009).
- ⁸⁸ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, paras. 40 and 41.
- ⁸⁹ Ibid., para. 72.
- ⁹⁰ Ibid., para. 73.
- ⁹¹ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention (No. 111) 2009, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092009QAT111, p. 1.
- ⁹² CRC/C/QAT/CO/2, para. 52.
- ⁹³ UNICEF submission to the UPR on Qatar, p. 2.
- ⁹⁴ Ibid.
- ⁹⁵ CRC/C/QAT/CO/2, para. 56.
- ⁹⁶ A/HRC/4/23/Add.2 and Corr.1, para. 60.
- ⁹⁷ Ibid. para. 63.
- ⁹⁸ Ibid. para. 68.
- ⁹⁹ Ibid. para. 69.
- ¹⁰⁰ Ibid. para. 71.
- ¹⁰¹ Ibid. para. 46.
- ¹⁰² CRC/C/OPSC/QAT/CO/1, para. 37.
- ¹⁰³ Ibid., para. 38.
- ¹⁰⁴ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention (No. 111), 2009, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062009QAT111, p. 1. See also A/HRC/4/34/Add. 1, paras. 540-549.
- ¹⁰⁵ Ibid., pp. 2 and 3.
- ¹⁰⁶ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning ILO Worst Forms of Child Labour Convention (No. 182), 2007, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062007QAT182, p. 2.
- ¹⁰⁷ CAT/C/QAT/CO/1, para. 6.
- ¹⁰⁸ UNICEF submission to the UPR on Qatar, p. 2.
- ¹⁰⁹ Pledges and commitments undertaken by Qatar before the Human Rights Council, as contained in the letter dated on 19 April 2007 sent by the Permanent Mission of Qatar to the United Nations addressed to the President of the General Assembly, available at <http://www.un.org/ga/61/elect/hrc/>.
- ¹¹⁰ CAT/C/QAT/CO/1, para. 27.
- ¹¹¹ CRC/C/QAT/CO/2, para. 63.
- ¹¹² CRC/C/OPSC/QAT/CO/1, para. 32.
- ¹¹³ CRC/C/QAT/CO/2, para. 71.